



CUADERNO DE ANTECEDENTES:
C.A/382/2021.

PROMOVENTE: YUCUXUHUN
VELASCO AVENDAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Visto los autos del cuaderno de antecedentes, identificado con la clave C.A./382/2021, integrado con el escrito signado por Yucuxuhun Velasco Avendaño, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, en contra del acuerdo de veinticuatro de junio, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desechó la queja presentada en el expediente CQDPCE/PES/211/2021.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

1.1. Decreto número 1515². Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

1.2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.3. Queja. El ocho de mayo, el Partido Acción Nacional presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja en contra del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y de su candidata.

1.4. Acuerdo de desechamiento. El veinticuatro de junio, la citada comisión responsable dictó acuerdo por el que desechó la queja presentada por el partido recurrente.

1.5. Presentación del escrito inicial de demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de julio, el partido actor, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral Local, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas perteneciente al citado instituto.

1.6. Remisión de las constancias. Una vez realizado el trámite de publicidad, la autoridad responsable remitió los autos a la

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.7. Reencauzamiento. Mediante acuerdo dictado el dieciocho de julio, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que este tribunal era el competente para conocer del medio de impugnación hecho valer por el Partido Acción Nacional.

1.8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinte de julio, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el cuaderno de antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A./382/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

1.9. Radicación y propuesta. Mediante proveído de diecisiete de agosto, la Magistrada en funciones radicó el cuaderno de antecedentes y propuso al Pleno reencauzarlo a recurso de apelación y desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló **las doce horas del veinte de agosto de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 52, inciso b), de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior al ser, la máxima autoridad en el Estado para conocer de los actos controvertidos en el caso concreto emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contenciosos Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en contra del Partido Acción Nacional.

3. REENCAUZAMIENTO

De un análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente, hace valer, medio de impugnación en contra de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

En ese sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios Local, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; procederá, el recurso de apelación, en consecuencia, este Tribunal estima que, el medio idóneo para conocer respecto de los actos que reclama el partido recurrente encuadra en tal supuesto.

De ahí que con el escrito de demanda y demás constancias que integran el cuaderno de antecedentes se ordena a la Secretaría General de este tribunal que reencauce el mismo al recurso de apelación, y realice las anotaciones en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos legales a que haya lugar.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del

artículo 10 de la Ley de Medios Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Ahora bien, en el caso, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal concedido para tal efecto, por lo que deviene extemporánea.

Si bien, la autoridad refiere el artículo 10, inciso b), lo cierto es que, la causal que hace valer es la que se encuentra prevista en el inciso a) del citado numeral de la citada ley de medios.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la citada Ley, los medios de impugnación se deben promover **dentro de los cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado conforme con la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 7, numeral 1, del citado ordenamiento legal, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el partido recurrente reclama el acuerdo emitido el veinticuatro de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/211/2021, por el que desechó la queja incoada por el citado partido recurrente por

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca.

Ahora bien, el partido recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, el dos de julio, circunstancia que se corrobora por la cédula de notificación de dos de julio pasado, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De donde está demostrado que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el **dos de julio de la presente anualidad**.

Por tanto, el plazo para impugnar el acuerdo que se cuestiona transcurrió del tres al seis de julio de dos mil veintiuno. Ahora bien, de la demanda se advierte que esta fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el siete de julio del presente año, es decir, la demanda fue presentada fuera del plazo que la norma electoral otorga para ello.

No obsta para lo anterior, que el partido recurrente hizo valer el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, sin embargo, en atención a la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

De ahí que con independencia del medio de impugnación que hace valer, el plazo para impugnar es de cuatro días. Por tanto, se advierte que la parte recurrente no observó el plazo que establece la

normativa electoral para la presentación de la demanda.

En razón de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local y, en consecuencia, **se desecha de plano la demanda.**

5.NOTIFICACIÓN

Notifíquese electrónicamente a la parte recurrente y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en el acuerdo generales 07/2020 y 21/2020 y el artículo 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el cuaderno de antecedentes a recurso de apelación, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se desecha de Plano la demanda del medio de impugnación.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada en Funciones, quienes actúan ante el licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁴, quien autoriza y da fe

⁴ Los dos últimos nombramientos fueron aprobados mediante sesión privada del Pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.